

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00466-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JONY VIAÑA FERNANDEZ
DEMANDADO: MILEIDA BENAVIDES LIMA
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00466-00**

Revisada de manera detallada la constancia de notificación personal anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se aportó **certificación emitida por la entidad de servicio postal autorizado** que acredite la entrega, en la dirección del demandado, de copia de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, dando cuenta de la entrega al ejecutado de lo ordenado en la providencia que dio apertura a la presente causa judicial. Quiere decir lo anterior que no se certificó la entrega de la providencia contentiva del mandamiento de pago, **la cual debe aportarse debidamente sellada** a fin de dejar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del ejecutado. La constancia que se aporta con el memorial allegado a la secretaría no da cuenta de lo entregado a la dirección del ejecutado.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el Artículo 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00141-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ERNESTO MERCADO TERRAZA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00141-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de marras, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el apoderado demandante ha manifestado conocer de dirección, tanto física como electrónica, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra el señor ERNESTO MERCADO TERRAZA, por los siguientes conceptos:

PAGARE SIN N° SUSCRITO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2018.

1. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de **NUEVE MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.005.483.00).**

2. INTERESES DE MORA: Liquidados desde el 16 DE ABRIL DE 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a tasa pactada en el pagaré al 25.13% anual

PAGARÉ N° 7480083197.

3. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$42.581.421.00).**

4. INTERESES DE MORA: Liquidados desde el 24 DE ENERO DE 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a tasa pactada en el pagaré al 23.49% permitida.

PAGARÉ N° 7480083198.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00141-00

5. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$927.113.00).**

6. INTERESES DE MORA: Liquidados desde el 24 DE MARZO DE 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a tasa pactada en el pagaré al 24.45% anual

PAGARÉ N° 7480083199

7. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$369.936.00).**

8. INTERESES DE MORA: Liquidados desde el 24 DE MARZO DE 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a tasa pactada en el pagaré al 24.25% anual

PAGARÉ N° 7480083228

9. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de **TRESCIENTOS OCIENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$389.811.00).**

10. INTERESES DE MORA: Liquidados desde el 05 DE FEBRERO DE 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a tasa pactada en el pagaré al 24.25% anual

PAGARÉ N° 7480083228

11. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.131.063.00).**

12. INTERESES DE MORA: Liquidados desde el 18 DE ENERO DE 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a tasa pactada en el pagaré al 23.49% anual

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.857.967, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 296.921 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea el demandado ERNESTO MERCADO TERRAZA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.267.752, en los siguientes bancos BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCO HELM, BANCO CITYBANK, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$103.741.179



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00141-00

el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. librense los oficios con destino a las entidades bancarias pertinentes.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 224-19212 de la ORIP de El Banco-Magdalena, el cual ha sido denunciado como de propiedad del ejecutado ERNESTO MERCADO TERRAZA identificado con C.C No. 9.267.752. Líbrense los oficios en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO JARABA MORALES
DEMANDADO: EMILSE JARABA MEJIA
RADICADO: 2022-00143-00**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 08 de junio del presente año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Lo anterior, toda vez que el apoderado demandante no aportó el Certificado Especial, el cual, busca determinar las personas que figuren como titulares de derecho reales.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha no ha realizado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y
RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la
demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará
el trámite que legalmente le corresponda, aunque
el demandante haya indicado una vía procesal
inadecuada. En la misma providencia el juez
deberá integrar el litisconsorcio necesario y
ordenarle al demandado que aporte, durante el
traslado de la demanda, los documentos que estén
en su poder y que hayan sido solicitados por el
demandante.**

(...)

**En estos casos el juez señalará con precisión los
defectos de que adolezca la demanda, para que el
demandante los subsane en el término de cinco (5)
días, so pena de rechazo. Vencido el término para
subsanarla el juez decidirá si la admite o la
rechaza.**

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia de la referencia, por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTICO SINGULAR.
DEMANDANTE: YIMI NAVARRO CERVANTES
DEMANDADO: YADIRA CARDENAS ROYET
RADICADO: 13468408900220220014900**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 16 de junio del 2022, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que el demandante señala en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte ejecutante solicita "Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente" Pretensión que carece de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., y los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que no se señala desde que momento y hasta que fecha se causaron los intereses corrientes y moratorios.

De lo anterior y revisado el expediente digital, observamos que el apoderado de la parte demandante no presento memorial de subsanación de la demanda dejando vencer el termino para subsanarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

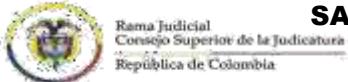
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: LILIA GUZMAN PEREZ

RADICADO: 13468408900220220015900

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 23 de junio del 2022, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que el demandante señala en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte ejecutante solicita "Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente" Pretensión que carece de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., y los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que no se señala desde que momento y hasta que fecha se causaron los intereses moratorios.

De lo anterior y revisado el expediente digital, observamos que el apoderado de la parte demandante no presento memorial de subsanación de la demanda dejando vencer el termino para subsanarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por los motivos explicados.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**

